



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente
oficioso de la señora MARIA EUSEBIA ESPINOSA.
DEMANDADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y la
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
EL ESPINAL –TOLIMA-.
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00059-00
SENT. N° : 024 HORA: 11:50 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficiosa de la señora María Eusebia Espinosa acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, el cual considera vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Indica que el día 27 de junio de 2018, radicó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitud con N° 2732018ER12952-0 tendiente a dar inicio de procedimiento de rectificación de área por imprecisa determinación para el predio identificado con la cédula catastral N° 00-01-00-00-004-0079-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria N° 357-6665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos seccional Espinal, ubicado en el municipio de Flandes –Tolima.

1.1.2.- Arguye que el núcleo esencial de corrección correspondía a determinar el área real del predio denominado chorro negro, para poder

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficio
de la señora MARIA EUSEBIA ESPINOSA
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y la Oficina
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL ESPINAL TOLIMA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00059-00

2

efectivamente disponer de él, toda vez que el mismo aparecía con un área de 20617709 metros, cuando en la realidad únicamente consta de 19570 metros.

1.1.3.- Indica que la precitada solicitud se radicó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Conjunta No. 1732 de fecha 31 de febrero de 2018, siendo tramitada bajo los parámetros de la instrucción administrativa conjunta SNR-IGAC de fecha 01 de noviembre de 2010.

1.1.4.- Sostiene que transcurrido un año y un sin número de requerimientos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en adelante IGAC, emitió la Resolución No. 73-2750144-2019 fechado 24 de septiembre de 2019, a través de la cual resolvió ordenar la actualización de área de terreno del predio denominado chorro negro, y de conformidad al levantamiento topográfico que realizó Sandro Iván García, y que corresponde al área de 1.9570 metro, quedando debidamente ejecutoriado.

1.1.5.- Afirma que mediante escritura pública mil seiscientos treinta (1630) de fecha 12 de noviembre de 2019, se protocolizo el acto jurídico de actualización de área y linderos del predio de su propiedad, e identificado con la matricula inmobiliaria 3576566 de la oficina de registro de instrumentos públicos del espinal y cédula catastral No. 00-01-00-00-004-0079-0-00-00-0000.

1.1.6.- Señala que la anterior escritura fue remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del espinal para su correspondiente inscripción, y esta fue devuelta con la siguiente anotación: *“NO PROCEDE LA INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DEL AREA POR CUANTO NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 148 DE 2020. EL CAMBIO DE AREA Y/O LINDEROS YA SEA QUE IMPLIQUE DISMUNICIÓN O AUMENTO O ACTUALIZACIÓN, PROCEDERA MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL GESTOR CATASTRAL COMPETENTE. (..) SOLO PROCEDEN POR ESCRITURA LOS CAMBIOS PURAMENTE ARITMETICOS O MECANIGRAFICOS (ARTS. 102 Y 103 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y DECRETO 148 DE 2020)”*.

1.1.7.- Menciona que fue notificada el 05 de febrero de 2020, sin que contra la misma procediera recurso alguno e invoca que se quedó sin medio jurídico alguno al cual acudir, toda vez que se impone por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del espinal el agotamiento de la modificación de área o linderos a través de lo establecido en el decreto 148 de 2020, existiendo ya un acto jurídico en firme que así lo declara y deslegitimando así el acto administrativo que goza de presunción de legalidad de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, para el cual mi defendida agotó cada uno de los requerimientos procesales necesarios e invirtió dinero, tanto en escrituración como de movilización a las diferentes entidades.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficio
de la señora MARIA EUSEBIA ESPINOSA
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y la Oficina
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL ESPINAL TOLIMA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00059-00

3

1.1.8.- Asegura que a la fecha, su prohijada cuenta con una compraventa que recae sobre el 50% del predio objeto de la presente acción y que no ha podido registrar, en virtud a la imprecisión existente respecto del área objeto de venta, hecho este que se subsanó con la emisión de la Resolución Nro. 73-275-0144-2019, sin embargo la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Espinal se rehúsa a inscribir la modificación efectuada por la autoridad administrativa.

1.1.9.- Aduce que de acuerdo a la consulta realizada por la señora Espinosa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se determinó que debía cumplir con las exigencias establecidas en el decreto 148 de 2020, y ante la realizada en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, señaló que el acto emitido por dicha Institución gozaba de legalidad y que no procedía un procedimiento posterior con la misma finalidad.

1.1.10.- Por último, colige que a la señora MARIA EUSEBIA ESPINOSA le están siendo vulnerados sus derechos a la legalidad, debido proceso, propiedad privada y se encuentra en un limbo jurídico, y en consecuencia solicita que se determine la consecuente inscripción del acto jurídico, máxime cuando se solicita se dé inicio a un procedimiento bajo la normatividad del 2020, y la imprecisión de área fue detectada en un tiempo anterior a la existencia si quiera del Decreto 148 de 2020.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición, en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal realizar la Inscripción de la Resolución emitida por el IGAC, y se proceda con la anotación pertinente.

1.2.3. De manera subsidiaria, y en el evento que se considere que debe ser el IGAC el que tiene una carga en su cabeza, se dicten las ordenes a que haya lugar.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el doce (12) de mayo de 2021, con auto de fecha 14 de mayo del mismo año, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al representante legal de las entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficio
de la señora MARIA EUSEBIA ESPINOSA
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y la Oficina
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL ESPINAL TOLIMA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00059-00

4

antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, guardó silencio.

3.2. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL ESPINAL TOLIMA.

Dentro del término concedido, responde la misma, señalando que no han vulnerado derecho constitucional alguno, y frente a la situación fáctica señala que cumplió con su deber de tramitar la solicitud de registro de la escritura, que se le dieron las garantías procesales, entre ellos el uso de los recursos de ley y afirma que la accionante pretende con la acción de tutela sustituir dicho trámite que debió interponer en la instancia procesal.

Recalcar que la accionante debe sujetarse al ordenamiento legal que establece el Decreto 148 del 02 de febrero de 2020, *“Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 Y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, 'Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística”*, alegando que la acción de tutela no debe utilizarse para efectos de corregir los errores en las escrituras y su trámite.

Finalmente advierte que, con base en lo fundamentado, la accionante tuvo su oportunidad procesal de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y del principio de inmediatez, solicita que se desestime esta acción por improcedente.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficio
de la señora MARIA EUSEBIA ESPINOSA
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y la Oficina
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL ESPINAL TOLIMA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00059-00

5

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, de la señora María Eusebia Espinosa, por parte del representante legal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal (Tolima), dentro del trámite registral de la escritura pública No. 1630 del 12 de noviembre de 2019 de la Notaria Sexta de Ibagué (Tolima)?

El anterior problema jurídico principal se desprende otro problema probatorio asociado, que conlleva a establecer si existen otros mecanismos o medios legales para que el accionante reclame sus derechos, presuntamente vulnerados.

De esta manera, y a efectos de resolver el problema jurídico planteado, este despacho procede a analizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

4. REGLAS SOBRE EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del peticionario para lograr la protección de las garantías superiores involucradas. Sin embargo, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para el resguardo de los derechos fundamentales.

5. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO¹

El artículo 13 de la Ley 1579 de 2012 establece que el registro de un título o de documentos se compone de cuatro etapas, a saber: a) la radicación; b) la calificación; c) la inscripción y; d) la constancia de haberse ejecutado la inscripción.

La radicación consiste en el acto de recibir la solicitud de inscripción del título o del documento y de radicar en el Libro Radicador la solicitud, conforme al artículo 14 inciso 1 de la Ley 1579 de 2012. La radicación deberá indicar la fecha y hora del recibo, el número de orden sucesivo anual, la naturaleza del título, su fecha, lugar y oficina de origen, así como el nombre del funcionario que recibe la solicitud.

¹ Sentencia T-585/19

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficio
de la señora MARIA EUSEBIA ESPINOSA
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y la Oficina
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL ESPINAL TOLIMA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00059-00

7

La calificación es el análisis jurídico que hace el funcionario competente, en el cual se examinan los títulos o documentos y se comprueba si éstos cumplen con los requisitos legales para ser registrados, según el artículo 16 inciso 1 de la Ley 1579 de 2019. Esta etapa debe revisarse desde dos elementos. El primero de ellos es el alcance de la calificación; mientras que el segundo se refiere las facultades derivadas de la calificación.

Respecto al alcance de la calificación, el Consejo de Estado ha sostenido, que la revisión de los títulos o documentos es restringida. El artículo 16 parágrafo 1 de la Ley 1579 de 2012 establece como requisitos del registro la identificación plena del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad. Esto significa, según el Consejo de Estado, que la calificación de los títulos no puede ir más allá de verificar la naturaleza del acto y su registrabilidad y, por tanto, no se extiende al estudio de la legalidad y validez del acto mismo, pues este estudio es competencia del juez ordinario o contencioso administrativo. De lo contrario, se usurparían las competencias de los jueces.

Esto no implica, sin embargo, que la calificación sea un acto mecánico. Los registradores se encuentran facultados -y deben- realizar una valoración jurídica que les permita establecer, si la inscripción del título es legalmente admisible y cuál es la naturaleza jurídica del acto, a fin de ubicarlo en la clasificación y columnas pertinentes. Ello implica que el registrador debe realizar un examen y una comprobación integral de todos los requisitos establecidos por la ley, de tal forma que la respuesta que le brinde al ciudadano sea también integral. En otras palabras, si el registrador considera que el título o documento sometido al trámite de inscripción no cumple con varios requisitos, aquel deberá indicarle en un único momento al ciudadano cuáles son y cómo subsanarlos; lo contrario –un examen y una comprobación por cada requisito– significaría someter al ciudadano al castillo kafkiano y, por tanto, a cargas desproporcionadas. (..)

En cuanto a las facultades, el Consejo de Estado sostiene que el ordenamiento jurídico le otorga amplias facultades al registrador al momento de efectuar la calificación del título o instrumento, entre ellas las facultades de suspender el trámite de inscripción, cuando se determine que el título no cumple con los requisitos legales.

Si el análisis concluye que el título sometido a registro no cumple con los requisitos, el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 consagra que el funcionario procederá a inadmitir la solicitud de registro, mediante la elaboración de una nota devolutiva que indicará claramente los hechos y los fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución de la solicitud. Asimismo, el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 consagra que la nota devolutiva informará sobre los recursos que se podrán interponer contra ésta, conforme a las normas del Código de Procedimiento

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficio
de la señora MARIA EUSEBIA ESPINOSA
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y la Oficina
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL ESPINAL TOLIMA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00059-00

8

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de las normas que lo modifiquen.

Si, por el contrario, se concluye en el análisis que el título sometido a registro cumple con los requisitos legales, se procederá a la inscripción de este. El artículo 20 inciso 1 de la Ley 1579 de 2012 entiende la inscripción como la anotación en la matrícula inmobiliaria. La anotación, a su vez, debe hacerse según el orden de radicación e indicar la naturaleza jurídica del acto a inscribir, el número de radicación que le haya correspondido al título y la indicación del año con sus dos cifras terminales.

Una vez hecha la inscripción, se procede a emitir la constancia de inscripción, es decir, se emite un formato con expresión de la fecha de inscripción, el número de radicación, la matrícula inmobiliaria y la especificación jurídica de los actos inscritos, así como la firma del registrador, conforme al artículo 21 de la Ley 1579 de 2019.

El registro de un título en el folio de matrícula inmobiliaria crea dos efectos, según la jurisprudencia del Consejo de Estado. El primero consiste en la transmisión de derechos sobre los inmuebles, es decir, que la propiedad y demás derechos reales respecto de bienes inmuebles sólo existen y se transmiten mediante la inscripción del título en la matrícula inmobiliaria. El segundo efecto consiste en que opera el principio de publicidad. Ello significa que: a) la situación jurídica de los bienes inmuebles se exterioriza por el registro; b) cada persona puede tener acceso al registro para informarse de la situación jurídica del bien inmueble y; c) el derecho inscrito en favor de una persona realmente le pertenece, puesto que así lo dice el registro.

6. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

6.1. Tiene por objeto la acción de tutela impetrada, el de ordenar que se restablezcan los derechos fundamentales incoados y que como consecuencia de ello, según los hechos de la tutela, se ordene la inscripción de la Resolución emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y se proceda con la anotación pertinente, y de manera subsidiaria en el evento que se considere que debe ser el IGAC el que tiene una carga administrativa, se dicten las órdenes a que haya lugar.

6.2. Ahora bien, para ahondar el asunto sub examine y, conforme a las pruebas aportadas por la accionante en esta tutela, se observa que la señora María Eusebia Espinosa radicó ante el Instituto Geográfico

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficio
de la señora MARIA EUSEBIA ESPINOSA
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y la Oficina
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL ESPINAL TOLIMA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00059-00

9

Agustín Codazzi, solicitud con N° 2732018ER12952-0 tendiente a dar inicio de procedimiento de rectificación de área por imprecisa determinación para el predio identificado con la cédula catastral N° 00-01-00-00-004-0079-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria N° 357-6665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, ubicado en el municipio de Flandes -Tolima.

Se advierte que el día 30 de diciembre de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, mediante nota devolutiva inadmitió la solicitud en razón a que *“NO PROCEDE LA INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DEL AREA POR CUANTO NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 148 DE 2020. EL CAMBIO DE AREA Y/O LINDEROS YA SEA QUE IMPLIQUE DISMUNICIÓN O AUMENTO O ACTUALIZACIÓN, PROCEDERA MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL GESTOR CATASTRAL COMPETENTE. (..) SOLO PROCEDEN POR ESCRITURA LOS CAMBIOS PURAMENTE ARITMETICOS O MECANIGRAFICOS (ARTS. 102 Y 103 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y DECRETO 148 DE 2020)”*, indicándole que una vez subsanada(s) la(s) causal(es) que motivo la negativa de inscripción, debía radicar nuevamente en dicha oficina, el documento para su correspondiente tramite, adjuntando la presente nota devolutiva e igualmente le informó los recursos que procedían (*reposición y apelación*), ante quien (*Registrador de Instrumentos Públicos y en subsidio, ante la Subdirección de Apoyo jurídico registral de la Superintendencia de Notariado y Registro*) y dentro de que término (*10 días*).

6.3. Ahora bien, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima el día 05 de febrero de 2020, procedió a notificar a la señora María Eusebia Espinosa del acto administrativo denominado “nota devolutiva”. Sin embargo, como se observa en el expediente, la accionante no utilizó los medios de defensa existentes dentro del trámite registral de la escritura pública N° 1630 del 12 de noviembre de 2019 de la Notaria Sexta de Ibagué (Tolima), en especial contra la disposición que inadmitió el acto de registro, por lo tanto, la acción de tutela se torna IMPROCEDENTE para analizar la controversia presentada.

6.4. Es de anotar que, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales y actos administrativos implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente². Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: que el asunto se encuentre en trámite, que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y que se pretenda usar la acción de tutela como un

² Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficio
de la señora MARIA EUSEBIA ESPINOSA
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y la Oficina
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL ESPINAL TOLIMA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00059-00

10

mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el procedimiento de registro.

6.6. Así las cosas, se concluye que al no agotar la representada los medios de defensa existentes dentro del trámite registral, en especial contra el acto denominado “nota devolutiva”, Resulta improcedente para sus pretensiones, la acción de tutela.

CONCLUSIÓN

Por todo lo esbozado en segmentos precedentes, el despacho procederá entonces, a no conceder la protección solicitada por la peticionaria, en el sentido de que se ha quebrantado el principio de la subsidiaridad, teniendo en cuenta que no se agotaron las herramientas, tales como recursos puestos a su disposición, por lo que pretender usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el procedimiento de registro, conlleva a la improcedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada por La PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficiosa de la señora María Eusebia Espinosa en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL ESPINAL TOLIMA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficio
de la señora MARIA EUSEBIA ESPINOSA
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC y la Oficina
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL ESPINAL TOLIMA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00059-00

11

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eb6940100c6b003e429f2e9dc852f739d4c32858be12da24522e55d6
3d5ddf9**

Documento generado en 27/05/2021 11:50:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**